



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

**Causa CPE 244/2024/TO1 (3446)- 944/2020/TO2 (R.I. 3401) caratula-
lada "CHAMI DUEK, Alberto Julián S/Inf. Ley 22.415" - legajo 3- y CPE
1187/2023/TO1 (R.I. 3444) caratulada "LUTSCHKIN, ALEJANDRO
JUAN Y OTROS s/INFRACCION LEY 22.415 "**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, la suscripta integrante del Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2 de esta Ciudad, Dra. Karina Rosario PERILLI actuando en la presente sentencia de manera unipersonal (art. 9º inc. d. de la ley 27.307), asistida por la Secretaria del Tribunal, Dra. Dolores Durao, da a conocer la sentencia dictada en los términos del art. 431 bis del CPPN, en la causa **CPE 944/2020/TO2 (R.I. 3401)** -Legajo 3- respecto de: 1) **Alberto Julián CHAMI** (titular del DNI 20.665.744, de nacionalidad argentina, soltero, nacido el 31/05/1969, en la ciudad de Buenos Aires, con domicilio en Solís 1970, piso 2, departamento 202, Vicente López, provincia de Buenos Aires, hijo de Marcos Chami y Norma Duek, comerciante, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I Ezeiza; y en la causa **CPE 1187/2023/TO1 (R.I. 3444)** respecto de: 1) **Alberto Julián CHAMI** (cuyos datos personales se encunciaran); 2) **Alejandro Juan LUTSCHKIN** (titular del DNI N°14.790.334, de nacionalidad argentina, casado, nacido el 10/12/1961 en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, con domicilio en Anchoris 2474 Temperley, provincia de Buenos Aires, hijo de Ofelia Rosa Torres -f- y Alejandro Lutschkin -f-, jubilado; 3) **Luciano Iván MAYER** (titular del DNI N° 41.777.686, de nacionalidad argentina, soltero, nacido en 17/5/1999 en esta Ciudad, domiciliado en la calle Aníbal Ponce N° 1226, Banfield, Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, hijo de Lucio Ezequiel Mayer -f- y Norma Noemí Fernández Lubiniecki, empleado).

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#39550952#476300090#20251016092931799



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General a cargo de la Fiscalía General N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, Dr. Diego VELASCO y a cargo de la defensa del imputado **Alberto Julián CHAMI**, los Dres. Juan Ignacio PASCUAL y María Paola LEÓN y a cargo de la defensa de **Alejandro Juan LUTSCHKIN** y **Luciano Iván MAYER** el Dr. Alejandro Daniel DIAZ.

De cuyas constancias,

RESULTA:

Por razones de claridad expositiva se reseñarán a continuación los antecedentes relevantes de la presente causa y sus conexas, ello resulta necesario, en tanto el expediente reúne cuatro causas acumuladas con diversos hechos, respecto de algunos de los cuales se dispuso la suspensión de la acción penal por acogimiento a la moratoria (ley 27.743) y, en algunos otros, la extinción de la acción penal conforme al artículo 59 inciso 6° del Código Penal, ello de conformidad con el detalle que se hará a continuación:

I. Imputación:

a) **CPE 944/2020/TO1:** *Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio de fecha 3 de marzo de 2022 se imputa a Alberto Julián CHAMI, el hecho consistente en haber ocultado a la autoridad aduanera la cantidad de treinta mil ochocientos dólares estadounidenses (U\$D 30.800), veinte mil dólares canadienses (CAD 20.000) y cuarenta mil pesos argentinos (\$40.000), el día 19 de diciembre de 2020, al intentar egresar del país portando aquellas divisas, desde el Aeropuerto Internacional Ministro Pista-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

rini de Ezeiza, a través del vuelo Nro. H2508 de la empresa aerocomercial SKY, con destino a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile. El hecho que se le imputa a Alberto Julián CHAMI, fue encuadrado en las previsiones de los art. 864 inciso d) y 871 del Código Aduanero, en función del art. 7 del decreto Nro. 1570/01- modificado por el art. 3 del Decreto Nro. 1606/01, en calidad de autor (art. 45 del CP).

En relación a esta causa con fecha 25 de septiembre del cte. se dispuso la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de Alberto Julián CHAMI (art. 59 inc. 6 del CP) el que se encuentra firme.

b) **CPE 944/2020/TO2:** Según surge del requerimiento de elevación a juicio de fecha 23 de mayo de 2024, se imputa a Alberto Julián CHAMI, en calidad de autor la "... puesta en circulación en los mercados financieros del exterior del dinero proveniente de un ilícito penal para darle apariencia posible de un origen lícito". Ello así, toda vez que "se presume que las divisas extranjeras U\$D 30.800, CAD 20.000 y \$ 40.000 que Chami transportaba el día 19/12/20 al pretender abordar el vuelo H 2508 de la empresa aerocomercial SKY, con destino a la ciudad de Santiago de Chile- Sumario PSA 11044EZE/20- se vincularían con operaciones marginales cambiarias y probablemente generadas a partir de activos no declarados al fisco y que dicha actividad era realizada por este en forma habitual como su medio de vida." El hecho imputado fue calificado en las previsiones del art. 303, incisos 1 y 2 apartado "a" del CP.

c) **Causa CPE 244/2024/TO1** Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio de fecha 15/10/2024 de los presen-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

tes autos, se imputó a Alberto Julián CHAMI y Julia Sofía VÁZQUEZ, haber intervenido en carácter de coautores penalmente responsables en los sucesos delictivos que importaron:

HECHO 1) *el contrabando de exportación de oro, consumado, mediante el egreso de Julia Sofía VÁZQUEZ el día 12/4/2024 a través del cruce fronterizo terrestre Posadas - Encarnación (República del Paraguay), utilizando para ello un transporte interurbano de pasajeros, burlando el control aduanero al transportar entre sus pertenencias la cantidad de 10.500 gramos de barras o lingotes de oro, para continuar hasta la ciudad de Panamá con destino final en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, mediante el vuelo TK758 de la empresa aerocomercial Turkish Airlines, ello a los efectos de su ulterior comercialización en la ciudad de Dubai, en función del documento emitido por OXGOLD DMCC que daría cuenta de que VÁZQUEZ percibió en aquel país la suma de 190.000 Euros a nombre de Alberto Julian CHAMI;*

En relación a este hecho con fecha 25 de septiembre del cte. se dispuso la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de Alberto Julián CHAMI y de Julia Sofía VÁZQUEZ, temperamento que se encuentra firme.

HECHO 2) *el contrabando de exportación de oro, consumado, mediante el egreso de Julia Sofía VÁZQUEZ el día 28/11/23 a través del cruce fronterizo terrestre Posadas - Encarnación (República del Paraguay), utilizando para ello un transporte interurbano de pasajeros, burlando el control aduanero al transportar entre sus pertenencias la cantidad de 8.317,7 gramos de barras o lingotes de oro, para continuar hasta la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, con destino final en Dubái Emiratos Árabes Unidos, mediante*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

el vuelo QR1018 de la empresa aerocomercial Qatar Airways; ello a los efectos de su ulterior comercialización en la ciudad de Dubái, en función del documento emitido por OXGOLD DMCC que daría cuenta que VÁZQUEZ percibió en aquel país la suma de 180.000 dólares a nombre de Alberto Julián CHAMI. Los hechos descriptos precedentemente fueron encuadrado en el referido requerimiento de elevación a juicio en las previsiones de los artículos 863, 864 incisos "b" y "d", 865 incisos "a" e "i", del Código Aduanero, y concurren en forma real (art. 55 del Código Penal).

En relación a este hecho con fecha 18 de julio del cte. se dispuso la suspensión de la acción penal seguida contra Alberto Julián CHAMI y de Julia Sofía VAZQUEZ, en los términos de la ley 27.743, resolución que se encuentra firme.

d) Causa CPE 1187/2023

Asimismo, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio de fecha 15/10/2024 de la causa nro. CPE 1187/2023/TO1 caratulada "LUTSCHKIN, Alejandro Juan y otros s/inf. Ley 22.415", se imputó a Alberto Julián CHAMI; Alejandro Juan LUTSCHKIN y Luciano Iván MAYER, lo siguiente:

HECHO 1) El intento de contrabando de importación consistente en el ingreso al territorio nacional de una suma de divisas superior a la permitida sin declarar -más precisamente doscientos ochenta mil dólares estadounidenses (U\$D 280.000)- físicamente -esto es, en forma no bancarizada- por haber ocultado el dinero en trato entre sus pertenencias al momento de arribar al país el día 24 de noviembre de 2023 en el vuelo AR 1239 proveniente de la ciudad de San Pablo, República Federativa de Brasil;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

En relación a este hecho con fecha 25 de septiembre del cte. se dispuso la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de Alberto Julián CHAMI, Alejandro Juan LUTSCHKIN y de Luciano Iván MAYER, temperamento que se encuentra firme.

HECHO 2) El delito de contrabando de exportación consumado de lingotes y/o barras de oro, mediante el egreso de los imputados el 21 de noviembre de 2023 a las 08.32 horas aproximadamente a través del cruce fronterizo terrestre, Puente Internacional San Roque González de Santa Cruz, que une las ciudades de Posadas (República Argentina), con la de Encarnación (República del Paraguay), burlando el control aduanero establecido en el punto, utilizando para ello un transporte interurbano de pasajeros matrícula BZB443, transportando entre sus pertenencias la cantidad de 9.216 gramos de barras/lingotes de oro, para continuar con el periplo de viaje con destino final en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, mediante el vuelo EX262 de la empresa "Emirates".

En relación a este hecho con fecha 18 de julio del cte. se dispuso la suspensión de la acción penal seguida contra Alberto Julián CHAMI, Alejandro Juan LUTSCHKIN y Luciano Iván MAYER. en los términos de la ley 27.743 resolución que se encuentra firme.

HECHO 3) La recepción de fondos de origen espurio, tratándose de las divisas mencionadas, con el fin de hacerlos aplicar en la puesta en circulación en el mercado interno, y de esa forma, darles a aquellos valores una apariencia de posible origen lícito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

Los hechos descriptos precedentemente fueron encuadrados en el mencionado requerimiento de elevación a juicio en las previsiones de los artículos 863, 864 incisos b) y d), 865 incisos, a) e i) de la Ley 22.415 en función de las Resoluciones Generales de la AFIP 1172/01 y 2704/09, y artículo 303 tercer supuesto del Código Penal, en concurso real (artículo 55 del C.P.), en carácter de coautores.

II.- Que, luce agregada el acta correspondiente a la declaración indagatoria que en los términos del artículo 294 del CPPN respecto de Alberto Julián Chami a fs. 800, Luciano Iván Mayer a fs. 802 y en relación a Alejandro Juan Lutschkin a fs. 801 en el marco de la causa CPE 1187/2023/TO1. Y con relación a la causa CPE 944/2020/T02/1 se encuentra agregada la declaración indagatoria de CHAMI a fs. 714/717.

III.- Que, respecto a la causa CPE 944/2020/TO2 el 12 de junio de 2024 se resolvió la clausura de la instrucción y elevación a juicio. Asimismo con fecha 26 de noviembre de 2024 se clausuró parcialmente la instrucción y se dispuso la elevación a juicio de la Causa CPE 1187/2023/TO1.

IV.- Que, el Dr. Diego VELASCO, Fiscal General a cargo de la Fiscalía General Nro. 4 ante los Tribunales Orales del fuero, con fecha 6 de octubre del corriente, solicitó se dé al presente, trámite de juicio abreviado, presentando el acta de juicio abreviado celebrado en los términos del art. 431 bis, apartado 2º, segunda parte, del CPPN, la cual fue agregada mediante Sistema Lex 100.

V.- Que con fecha 13 y 14 de octubre ppdo, se llevaron a cabo las respectivas audiencias previstas en el art. 431 bis, apar-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

tado 3ro. del C.P.P.N. con cada uno de los imputados, mediante sistemas digitales, ello conforme con lo dispuesto por la Acordada N° 31/20 C.S.J.N. y concordantes y el 15 de octubre del cte. se llamaron autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

VI.- Que, con la realización de las audiencias de *visu* ha podido verificarse que el reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad efectuado por los imputados **Alberto Julián CHAMI, Alejandro Juan LUTSCHKIN y Luciano Ivan MAYER**, ha sido prestado sin vicios que afectaran sus voluntades y en completo conocimiento de sus consecuencias legales. Por ello, corresponde analizar la procedencia del instituto en el caso de autos.

En virtud de lo normado por el art. 431 bis, 5° párrafo del CPPN, modificado por ley N° 24.825 corresponde a esta magistratura merituar las pruebas recibidas durante la instrucción, como así también la conformidad de los imputados sobre la existencia de los hechos, su participación en los mismos y la calificación legal que recibiera.

VII.- Que, los elementos de juicio colectados en estas actuaciones, valorados conforme a las reglas de la sana crítica según lo dispone el art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación, permiten tener por fehacientemente acreditados el hecho vinculado a la causa CPE 944/2020/TO2 -Legajo 3- consistente en la puesta en circulación en los mercados financieros del exterior por parte de Alberto Julián CHAMI, de dinero proveniente de un ilícito penal, para darle apariencia posible de un origen lícito, por resultar las divisas extranjeras que se pretendió exportar -treinta mil





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 244/2024/TO1

ochocientos dólares estadounidenses- (U\$D 30.800); veinte mil dólares canadienses (U\$C 20.000) y cuarenta mil pesos (\$40.000)- el día 19/12/2020 mediante el vuelo H2 508 de la empresa aerocomercial SKY, con destino a la ciudad de Santiago de Chile - Sumario PSA 1104 EZE/20- vinculadas con operaciones marginales cambiarias generadas a partir de activos no declarados al fisco.

A su vez, se encuentra también fehacientemente acreditado el hecho vinculado a la causa CPE 1187/2023/TO1 que se le imputa a Alberto Julián CHAMI, junto a Alejandro Juan LUTSCHKIN y Luciano Iván MAYER, en calidad de coautores, consistente en la receptación de fondos de origen espurio, con el fin de hacerlos aplicar en la puesta en circulación del mercado interno, y de esa forma, darles a aquellos valores una apariencia de posible origen lícito.

Lo precedentemente expuesto encuentra sustento en las constancias obrantes en autos y en la documentación reservada en Secretaría, especialmente la que se detalla a continuación:

A) Agregada a las actuaciones CPE 944/2020/TO2/1:

1. Acta de procedimiento labrada por personal de PSA con fecha 19/12/2020 (fs. 4/7vta.);
2. Croquis ilustrativo pre embarque 1-6 de la Terminal "A" (fs.12).
3. Tomas fotográficas del procedimiento (fs. 13/31).
4. Copia del Pasaporte N° AAB 120787 perteneciente a Alberto Julian CHAMI (fs. 34).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

5. Formulario de "DECLARACIÓN SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MONEDA O INSTRUMENTOS MONETARIOS" (fs. 35 y vta.)
6. Informe de NOSIS (fs. 124 y vta.);
7. Constancia de inscripción ante la ex AFIP actual ARCA (fs. 125);
8. Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 126/129);
9. Informe del Banco de la Nación Argentina (fs. 152/155);
10. Fotografías de la cartelera ubicada en el Aeropuerto de Ezeiza, mediante la cual se comunica a los pasajeros el límite establecido para el traslado de divisas en viajes al exterior (fs. 162/169);
11. Informe de "SKY Airline S.A." (fs. 174/180vta.)
12. Informe de la ex AFIP actual ARCA (fs. 184 /187);
13. Informe del C.O.C. de PSA (fs. 196/200);
14. Informe del C.O.C. de PSA (fs. 201 y 203);
15. Informe de la Dirección Coordinación Judicial de la ex AFIP actual ARCA de fecha 08/04/2021 (fs. 213/216);
16. Informe N° 2269128 de fecha 27/04/2021 del Registro de la Propiedad Inmueble (fs. 229 y vta.);
17. Informe del Banco Central de la República Argentina (fs. 240/242);
18. Pericia N° 557-46-000-188 /2021 de la División Scopometria de la Policía Federal Argentina de fecha 30/08/21 (fs. 300/302);
19. Copias certificadas del expediente N° CPE 106/2020 caratulado "Chami, Alberto Julian sobre infracción Ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

- 24.144" del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 9 (fs. 312/389);
20. Impresión de movimientos migratorios (Ingresos y Egresos de Personas) de Alberto Julian Chami durante el periodo comprendido entre el 31-05-1969 al 07- 03-2022 de la página de la Dirección Nacional de Migraciones (cfr. fs. 437/438vta.);
21. Certificación Actuarial de fecha 8/03/2022 y Copia del Sistema de Gestión Judicial Lex 100 de la resolución de fecha 17/11/2020 dictada en el expediente CPE 502/2019 caratulado "Chami, Alberto Julian sobre infracción Ley 22.415" que tramito por ante la Secretaria N° 5 del Juzgado Penal Económico N° 3 y certificación actuarial -fs. 439/442vta.;
22. OficioNúmero: NO—2021-00075980-GDEBCRA-GAJ#BCRA de fecha 30/04/2021 del Banco Central de la República Argentina (fs. 450 y vta.) por medio del cual se acompaña detalle del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio de la CUIT 20206657449 de Alberto Julian Chami (fs. 444/449vta.);
23. Comunicación "C" 82845 del B.C.R.A. de fecha 12/04/2019 (fs. 453);
24. Informe de la página web "https://online.veraz.com.ar" de fecha 27/05/2022, respecto de Ana Maria Richert Machry, exesposa de Chami- —Documento Nacional de Identidad N° 93.662.106- (fs. 470/474vta.);
25. Informe de la Dirección Coordinación Judicial de la ex AFIP, actual ARCA, por medio del cual acompaña respecto del contribuyente Alberto Julian Chami (CUIT N° 20-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

- 20665744-9): a. domicilios y actividad declarada —archivo "Padrón Completo.pdf"—, b. impuestos en los que está inscripto desde el año 2015 a la actualidad —archivo "Padrón Completo.pdf"—, c. propiedades a su nombre, ya sean inmuebles o muebles registrables —archivo "Apartado3).pdf"—, d. cuentas corrientes o cajas de ahorro "Apartado 4).pdf", .sociedades —archivo "Apartado 5).pdf"— y e) personas físicas o jurídicas —archivo "Apartado 6).pdf" (fs. 526/550);
26. Impresión de pantalla del Banco de la Nación Argentina de fecha 7/07/2022, respecto a la cotización del dólar U.S.A. al 18/12/2020 (fs. 561);
27. Informe de la ex AFIP, actual ARCA de fecha 15/07/2022 respecto de Alberto Julian CHAMI (CUIT N° 20206657449), con relación al impuesto a los Bienes Personales (fs. 570/573);
28. Informe NO-2022-00147514—GDEBCRA-GAJ#BCRA del Banco Central de la República Argentina de fecha 19/07/2022 (fs. 574/577);
29. Informe del Banco Santander de fecha 04/08/2022 —extractos de los movimientos en moneda extranjera de la cuenta N° 751—3544442 de titularidad de Alberto Julian Chami desde el 1/1/2017 al 31/12/2020- (fs. 578/580);
30. Informe de la ex AFIP, actual ARCA (fs. 601/647);
31. Informe de la Dirección General de Gestión Catastral de la Municipalidad del Partido de Vicente López de fecha 23/11/2022 con relación a la titularidad del inmueble ubicado en la calle Miguel de Azcuénaga 2230 de la localidad de Olivos, PBA (fs. 662/667vta.);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

32. Informe de fecha 26/12/2022 de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires con relación a la titularidad del inmueble sito en la calle Miguel de Azcuénaga 2230 de la localidad de Olivos, partido de Vicente López, PBA (fs. 679);
33. Informe con relación al expediente N° 2177/2016 caratulado "Bidegorry Ismael y otros s/av. de delito" del registro de la Secretaría N° 6 del Juzgado Federal de Paso de los Libres (fs. 683 y vta.);
34. Oficio de fecha 22/02/2022 de la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional de la Procuración General de la Nación por medio del cual se informó link para obtener copias digitalizadas del expediente N° I.U.E 475-151/2014 aportadas por el Departamento de Cooperación Internacional de la Fiscalía General de la República Oriental del Uruguay (fs. 685);
35. Impresión del decreto de fecha 13/02/2023 por medio del cual el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza convocó a Alberto Julian Chami a prestar declaración indagatoria en el marco del expediente N° 23072/2022 que se le sigue al nombrado -infracción art. 864 inciso d), en función del art. 863 con el agravante del art. 865 inciso "d" del Código Aduanero, en concurso real por dos hechos ocurridos los días 1/06/22 y 13/06/22- (fs. 692/693).

B) Agregada a las actuaciones CPE 1187/2023/TO1:

1. ACTA DE PROCEDIMIENTO de fecha 25 de noviembre de 2023, efectuada por la División Sumarios de Prevención





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

del Departamento de Inspecciones Generales de la DGA
(ACTUACIÓN n° 20901-69-2023), fs. 94/162;

2. Informes de bases NOSIS obrantes a fs. 172/174 y
175/177;

3. Registros de Movimientos Migratorios correspondientes a
Alejandro Juan LUTSCHKIN, Luciano Iván MAYER y Alber-
to Julián CHAMI, fs. 201/223;

4) Informe Claro de fs.235/236;

5)Informe Telefónica de fs. 244/249;

6) Informe Aerolíneas Argentinas de fs. 283/285;

7)Informes de la Dirección de Coordinación Judicial - Divi-
sión Gestión Judicial de fs. 310/339, 340/352 y 353/371;

8) Informes del Departamento Inteligencia Contra el Cri-
men Organizado de la Policía Federal Argentina de fs. 434/436, y
439/441;

9) Sumario 547/71-000.398/2023 del Departamento Inteli-
gencia Contra el Crimen Organizado de la Policía Federal Argenti-
na de fs. 469/705;

10) Sumario 547/71-000.183/2024 del Departamento Inteli-
gencia Contra el Crimen Organizado de la Policía Federal Argenti-
na;

11) Declaración testimonial a Victoria Vallejo, Jefa de la Ofi-
cina de control de equipaje de la Aduana, prestada el 24/9/2024;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

12) Declaración testimonial a Mirta Telma González, Guarda Aduanera de la División Aduana de Aeroparque Sección Equipajes del Aeropuerto Jorge Newbery, prestada el 24/9/2024;

13) Declaración testimonial a Agustina Carla Benegas, firma responsable de la Sección Secretaría Preventiva N°3 y 4 de la División Sumarios de Prevención de la Aduana, prestada el 24/9/2024;

14) Declaración testimonial a María Florencia Rodríguez, Jefa de la Sección Preventiva N°3 y 4 de la División Sumarios de Prevención de la Aduana, prestada el 24/9/2024;

15) Informe de la PSA de fecha 26/9/2024;

VIII.- Que, en lo que respecta a la calificación legal de los hechos descriptos, las partes encuadraron la conducta de Alberto Julian CHAMI en el marco de la causa CPE 944/2020/TO2 como constitutiva del delito de lavado de activos prevista en el art. 303 inc. 1 del CP, en carácter de autor (art. 45 del CP). En cuanto a la conducta de los imputados CHAMI, MAYER y LUTSCHKIN en el marco de la causa CPE 1187/2023/TO1 el hecho fue calificado en las previsiones del art. 303 inc. 3 del CP en carácter de coautores (art. 45 del CP).

En este punto, cabe destacar que el art. 431 bis del CPPN faculta rechazar el acuerdo abreviado cuando haya discrepancia con la calificación legal de los hechos.

En ese sentido, las partes han pactado en el caso una calificación que estimaron resultaba adecuada. En la medida que el Ministerio Público Fiscal es el titular de la acción (art. 120 de la C.N.), le es válidamente permitido sostener el encuadre legal que estime correspon-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

der, en el caso de la causa CPE 944/2020/TO2, en lo que respecta a descartar la aplicación del agravante de la habitualidad en el delito de lavado de activos prevista en el inc. 2º a) primera parte del Código Penal, que difiere de la calificación efectuada en la instrucción, con arreglo a las circunstancias comprobadas en los presentes actuados. Por ello, el rechazo del acuerdo de juicio abreviado sobre la base de la discrepancia con el encuadre legal pactado sólo reconoce legitimidad cuando el mismo no se encuentre fundado, pues todo acto del Ministerio Público Fiscal, se halla sujeto al debido control jurisdiccional (art. 69 del CPPN).

Que, conforme se desprende del acta de acuerdo de juicio abreviado acompañada, se señaló que con relación al hecho imputado a Alberto Julián CHAMI en las actuaciones CPE 944/2020/TO2 consideró que corresponde imputar la conducta de lavado de activos prevista en el art. 303 inc. 1 del Código Penal. Señaló que para sostener la agravante por habitualidad en la etapa de instrucción se contemplaron una serie de circunstancias que se relacionaron con la tramitación de otras actuaciones en donde en algunos casos son de carácter meramente administrativo efectuadas por el Banco Central de la República Argentina, mientras que en otras investigaciones, de momento, se encuentran en estado preliminar. Ello sumado a que la doctrina entiende que ésta agravante está pensada para quien comete este delito como una forma habitual de sustento económico. Señaló que en ese marco, la comisión profesional o habitual, con independencia de la persona del autor, se reputa mucho más dañosa socialmente que el hecho aislado y ocasional, circunstancia que determina la necesidad de una sanción superior (al respecto, TROVATO, Gustavo, Código Penal, Parte Especial, BAIGÚN-ZAFFARONI [dir], T. 12, Hammurabi, 2013, p.580). Manifestó que en función de los elementos recogidos a su entender este supuesto no sería aplicable a los hechos que son objeto de juzgamiento. En primer lugar,

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#39550952#476300090#20251016092931799



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

porque la imputación analizada comprende un único hecho de lavado de activos compuesto por múltiples operaciones económicas que, a la vez, no evidencian una diversificación ostensible entre sí. Indicó que paralelamente, en un caso de autolavado con características como el presente, no llegaba a advertir un grado de sofisticación que conduzca a concluir que el delito haya sido cometido a la altura del esquema de lavado profesional o que opere como principal sustento económico del imputado, aspectos que, como ya señalara la doctrina entiende como baremos relevantes para la aplicación de ese agravante.

Añadió a su argumentación que se encuentran incorporados al expediente informes que dan cuenta de la situación de CHAMI ante el ARCA (cf. fs. 641 del expte 944/2020/TO2 y fs. 359 del expte. CPE 1187/23), como también que al menos uno de sus ingresos posibles provendría del negocio de marroquinería (cf. informe del BCRA -Legajo 281 PROCELAC agregado a fs. 312/88 de la causa CPE 944/2020/TO2). Indicó que no debía perderse de vista que el contexto general del acuerdo presentado, en particular considerando que se han arribado a salidas alternativas para reparar los daños ocasionados con el actuar delictivo, por lo que aquellos hechos tampoco podrían ser considerados para sustentar una agravante como el de habitualidad. En virtud de todo lo expuesto la Fiscalía consideró necesario apartarse - de modo parcial- de la calificación legal considerada en el requerimiento de elevación a juicio en el expediente CPE 944/2020/TO2, al como fuera desarrollado en los párrafos precedentes, fundamentos que fueron compartidos y reconocidos por el propio imputado, junto a su defensa técnica. Señaló que la calificación adoptada en el presente, con las pruebas producidas hasta el momento son las que permitirían sostener en un debate oral tal acusación con arreglo a las demás circunstancias comprobadas de la causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

En atención a los fundamentos dados por Sr. Fiscal General de Juicio, en el marco del acuerdo de juicio abreviado presentado, no es posible soslayar que, en caso de la eventual realización del juicio oral, la pena que el representante del Ministerio Público Fiscal solicitará -en virtud de los específicos argumentos esgrimidos- va a coincidir con aquella propuesta en el acuerdo presentado. Tal situación nos indica que la realización del debate no sólo resulta innecesaria, sino que claramente afectaría las reglas de economía y celeridad procesal y constituiría una dilación indebida afectando innecesariamente el derecho referido precedentemente al posponer una decisión definitiva sobre su situación procesal en el caso. La circunstancia precedentemente aludida permite concluir que de esta manera se permitirá dar certeza a una realidad procesal y evitar un dispendio jurisdiccional que inexorablemente conduciría a la distracción de recursos públicos, circunstancia que no debería perderse de vista ante la innegable necesidad de contar con tales medios materiales y humanos para otras finalidades relevantes.

De ese modo, cabe concluir que la calificación legal acordada por las partes posee suficiente fundamentación y debe ser aceptada.

Al respecto, corresponde destacar en relación al tipo penal de lavado de activos, respecto a la causa N° CPE 944/2020/TO2, según la formulación del art. 303 inc. 1 del CP., la acción típica consiste en introducir bienes, provenientes de un ilícito, en el mercado ("poner en circulación") mediante la realización de una operación que podría darles apariencia de un origen lícito.

En cuanto a los bienes, el delito comprende todos los objetos materiales e inmateriales susceptibles de tener un valor económico (art. 16 del CCCN) y, en el caso del tipo previsto por el art. 303 inc. 1° -vigente al momento de los hechos -, requiere que el valor económico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

de los bienes provenientes del ilícito supere la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

Finalmente, el art. 303, inc. 1 del CP requiere que la acción típica se ejecute "con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito...".

De las probanzas referidas en la presente, particularmente la cantidad de dinero que CHAMI tenía en su poder al intentar egresar del país, la forma en que era transportada y que no fueron declaradas, se concluye que las mismas tenían un origen ilícito. En ese sentido, debe recordarse que CHAMI no cuenta con un perfil económico patrimonial declarado ante el Fisco compatible con la tenencia de las divisas que le fueron secuestradas como para justificar su origen.

Tal déficit patrimonial también se encuentra corroborado en cuanto, no se obtuvo información por parte de las entidades bancarias respecto de operaciones de cambio de moneda extranjera que guarden relación con el monto de las divisas secuestradas en el procedimiento de fecha 19/12/2020. Todo lleva a concluir que el origen de los fondos no podía ser respaldado por ingresos provenientes de una actividad legal declarada ni por activos que pudieran ser enajenados, como así tampoco por fondos obtenidos de préstamos, ello, teniendo en cuenta que no pudo verificarse la existencia de ahorros propios del imputado toda vez que no se presentaron declaraciones juradas que exterioricen ingresos y patrimonios y no se pudo acreditar la venta del inmueble mencionado en la declaración indagatoria prestada por el nombrado ante la instrucción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

Por su parte, en el marco de la causa 1187/2023/TO1 se calificó la conducta de CHAMI, LUTSCHKIN y MAYER como constitutiva del delito de lavado de activos previsto en el art. 303 inciso 3° del CP, norma que reprime a quien recibiere dinero proveniente de un ilícito penal con el fin de ponerlo en circulación en el mercado de manera que le dé apariencia posible de un origen lícito.

En el caso, se tiene por acreditado en primer lugar la incapacidad económica que poseían Alejandro Juan LUTSCHKIN y Luciano Iván MAYER, como así también Alberto Julián CHAMI para justificar la posesión y acreditar el origen lícito de las sumas dinerarias que le fueran secuestradas (a los primeros dos nombrados) en el procedimiento que originó esta pesquisa. Conforme surge de los informes obrantes a fs. 172/174 y fs. 175/177 de NOSIS correspondientes a los nombrados, se desprende que no poseen actividades comerciales ni participaciones societarias, encontrándose registrados como Monotributista y como empleado en relación de dependencia ante la AFIP, respectivamente.

Además, Alejandro LUTSCHKIN registra deudas crediticias con el Banco Galicia y el ICBC que lo ponen en Situación 4 "Con alto riesgo de insolvencia / Riesgo alto (atraso 181 a 365 días)".

Asimismo, de los datos aportados por el organismo recaudador, surge en lo sustancial que Luciano MAYER "...no registra presentaciones de declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias ni del Impuesto sobre los Bienes Personales, donde pueda haber exteriorizado su situación económica y/o patrimonial, toda vez que el nombrado no registra inscripción en los mencionados tributos." (conf. fs. 312/314). De acuerdo a la consulta efectuada en el rubro "Informados - Bienes Registrables" obrante a fs. 315, se desprende que MAYER es titular de un vehículo marca Peugeot, modelo 206 XR 1.6 dominio CZR959 con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

año de fabricación en 1999 y una valuación de \$1.664.900. En este sentido, corresponde señalar que el nombrado no registra titularidad de inmuebles, embarcaciones, aeronaves ni maquinarias agrícolas (vid. fs. 315/vta. a 317). Del mismo modo, no surge que Luciano MAYER "...haya sido informado como titular, autoridad o representante de firma alguna." Luego de ello, se aportó la información económica de Luciano Mayer, surgiendo que es titular de dos cajas de ahorros y una cuenta sueldo de la seguridad social (vide fs. 310/vta.), no registrando plazos fijos y las siguientes acreditaciones anuales:

AÑO	ACREDITACIONES	ACR. ÚNICO TIT.	SALDOS
2023	6.602.840	6.602.840	296.943,00
2022	1.758.781	1.758.781	139.691,00

Por lo demás MAYER no registra títulos públicos y privados, cajas de valores ni operaciones de bursátiles (ver fs. 319/vta. a 321/vta.), en tanto que a fs. 322/332 vta. se informó la tenencia de billeteras virtuales del nombrado y los movimientos efectuados en las mismas y a fs. 333/337 las operaciones de cambio efectuadas en los años 2022/2023, de las cuales en ningún caso surgen montos dinerarios que avalen las sumas secuestradas. Asimismo, se remitió información vinculada a las remuneraciones obtenidas por Luciano MAYER como empleado en relación de dependencia, ya que el nombrado fue declarado como empleado en los años 2022 y 2023, montos que tampoco justifican las sumas secuestradas.

En lo que refiere a Alejandro Juan LUTSCHKIN, a fs. 342/344 se aportaron todos los datos obrantes en la base E-Fisco de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

AFIP, observándose que desde el periodo 04/2023 registra su baja definitiva del Monotributo. Asimismo, se informó que LUTSCHKIN "...no registra presentaciones de declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias ni del Impuesto sobre los Bienes Personales, donde pueda haber exteriorizado su situación económica y/o patrimonial, toda vez que el nombrado no registra inscripción en los mencionados tributos". En lo que refiere a la titularidad de automotores, propiedades, aeronaves, embarcaciones y máquinas agrícolas, los funcionarios actuantes expresaron que "...teniendo en cuenta que no surgen presentaciones de declaraciones juradas de ganancias y bienes personales, se realizó consulta al rubro Informados - Bienes Registrables... no surgiendo titularidad alguna de bienes registrables informados por terceros. Dicho extremo se desprende de las impresiones de pantalla agregadas a fs. 345/vta. a fs. 347/vta. Luego de ello, se informaron las cuentas bancarias en las cuales el imputado LUTSCHKIN figura como titular -las que obran a fs. 340/vta.-, en tanto que el cuadro de acreditaciones anuales es el siguiente:

AÑO	ACREDITACIONES	ACR. COMO ÚNICO TIT	SALDOS	CONS TRJ DEB PAÍS
2023	173.100	173.11	0,00	54.326
2022	6.875.845	4.351.101	820,00	643.763

Del mismo modo y en lo relativo a participaciones societarias, no surge que LUTSCHKIN haya sido informado como titular, autoridad o representante de sociedad y/o firma alguna (ver fs. 348), como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

así tampoco registra plazos fijos ni cajas de valores a su nombre (vide fs. 350/vta.). Respecto de la tenencia de billeteras virtuales, solo surge una informada por Mercado Libre S.R.L. que registra un solo ingreso de transferencia en el año 2022 por un monto de \$340.806,00, según las planillas agregadas a fs. 354/354 vta. Para finalizar, se obtuvieron únicamente remuneraciones obtenidas por LUTSCHKIN como empleado en relación de dependencia durante el año 2022, en tanto el nombrado no se encuentra declarado en el año 2023 (ver 341), montos que tampoco justifican las sumas secuestradas.

En función de lo expuesto se concluye que las sumas secuestradas a los nombrados no provienen de su actividad declarada.

Cabe remarcar que los imputados no sólo no tienen declarada ante el fisco nacional las sumas de dinero que le fueran secuestradas, y de acuerdo a la información proporcionada por el Departamento Análisis de Gestión Penal a cargo de la Dirección de Planificación Penal de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de la ex AFIP (actual ARCA) tanto LUTSCHKIN como MAYER: a) no han efectuado -durante los años 2022 y 2023- ninguna presentación de declaraciones juradas respecto del Impuesto a las Ganancias ni del Impuesto sobre los Bienes Personales, donde pudieran haber exteriorizado su situación económica y/o patrimonial; b) las únicas fuentes de ingresos registrados por los imputados fueron las remuneraciones obtenidas como empleados en relación de dependencia, las cuales no les hubieran permitido en ningún caso hacerse en forma legal de las sumas en dólares que les fueron secuestradas, conforme el detalle de las nóminas salariales percibidas por MAYER y LUTSCHKIN que se reprodujeron precedentemente, siendo además que Alejandro LUTSCHKIN durante el año 2023 se encontraba inscripto como monotributista; c) los imputados registran operaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

de cambio de divisas por montos exiguos en comparación a las sumas que le fueron secuestradas, según las planillas a portadas por el organismo recaudador; d) tanto las acreditaciones bancarias como los movimientos dinerarios registrados en las billeteras virtuales de los imputados resultan insuficientes para adquirir los dólares que les fueron hallados en su poder al momento de ingresar al territorio nacional. Asimismo, corresponde destacar que ninguno de los imputados posee declaradas actividades, ni fuentes de ingresos en el exterior.

Debe recordarse, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, LUTSCHKIN y MAYER, el día 21 de noviembre de 2023 a las 08:32 horas aproximadamente, egresaron del territorio nacional la cantidad de 9.216 kg de barras o lingotes de ORO, ocultas entre sus pertenencias. Que esa mercadería fue vendida en DUBAI simulando su origen lícito a través de los formularios de exportación, a la firma OXGOLD; Posteriormente, el día 24 de noviembre de 2023, ingresaron al territorio nacional la suma de doscientos ochenta mil dólares estadounidenses (U\$S 280.000), ocultos en sus pertenencias intentando burlar el servicio aduanero en el formulario respectivo, siendo que dicha suma tenía por destinatario a CHAMI. Tales extremos, que surgen del requerimiento fiscal de elevación a juicio, resultan relevantes a los fines de contextualizar la maniobra del art. 303 del CP que aquí se analiza, sin que ello implique desconocer que los hechos de contrabando de importación y exportación fueron objeto de resolución mediante salidas alternativas al proceso penal.

Así, CHAMI, LUTSCHKIN y MAYER, en forma coordinada, simulieron el origen lícito del dinero, a través de la venta llevada adelante con la firma OXGOLD, conforme dan cuenta las constancias emitidas por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

aquella firma. Ello, para ser aplicados indebidamente en el sistema económico y financiero argentino, configurando la tipificación del delito.

En consecuencia, se encuentran acreditados los elementos del tipo objetivo del delito de lavado de activos -encuadrado en el art. 303 inc. 3 del CP- respecto de CHAMI, LUTSCHKIN y MAYER. Ello, en orden a lo sostenido por el Representante del Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado en trato.

IX.- Que, respecto del elemento subjetivo del tipo penal bajo análisis - 303 del CP-, se trata de un delito doloso por lo que se requiere por parte de quien los desarrolla el conocimiento del alcance de su conducta y que en forma voluntaria seleccione los medios para lograr su finalidad.

En tal sentido, puede afirmarse con la certeza del caso, teniendo en consideración la edad de los imputados, sus condiciones personales, la forma en que aquellas divisas estaban acondicionadas, el modo en que eran transportadas, la omisión de declarar la tenencia de aquéllas; todo lo cual permite acreditar que CHAMI, LUTSCHKIN y MAYER recibieron dinero proveniente de ilícito penal, con el fin de aplicarlos en el mercado interno y de esa forma, darle apariencia de posible origen lícito.

Asimismo, en el marco de la causa CPE 944/2020/TO2 también debe afirmarse que CHAMI sabía el origen ilícito de las sumas secuestradas y su propósito fue burlar el control aduanero a los fines de transportarla fuera del país e insertar aquélla mercados del exterior para darle apariencia posible de un origen lícito.

Lo expresado a su vez fue reconocido por los imputados CHAMI, LUTSCHKIN y MAYER, tanto los hechos como sus respectivas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

participaciones en los mismos, acreditando de tal forma los nombrados actuaron sin causales de justificación que tornen lícita las conductas o reduzca su culpabilidad.

X.- Que en relación al grado de participación de Alberto Julián CHAMI en el marco de la causa N° CPE 944/2020/TO2, luego de probada su existencia y efectuada su calificación legal, deberá responder en calidad de autor (art. 45 del Código Penal) toda vez que tuvo el control sobre la configuración central del accionar detentando el dominio del curso causal de los acontecimientos.

Por su parte, CHAMI, MAYER y LUTSCHKIN en el marco de la causa CPE 1187/2023/TO1 deberán responder en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal) toda vez que en forma coordinada desplegaron el accionar delictivo.

XI.- Que finalmente, tanto la existencia de los respectivos hechos como la participación de los imputados en los mismos, se encuentra reconocido por éstos, atento lo que surge del acuerdo de juicio abreviado y lo expresado en las respectivas audiencias de *visu* llevadas a cabo oportunamente (art. 431 bis, párrafos 2do. y 3ro. del CPPN).

XII.- Que, a fin de graduar las penas a imponer a los imputados, rige en el caso la limitación establecida por el art. 431 bis 5° párrafo del CPPN; por lo que, estimándose adecuada y toda vez que necesariamente han sido tenidas en cuenta por la representante del Ministerio Público Fiscal las circunstancias agravantes y atenuantes del caso para formular las penas en el acuerdo de juicio abreviado suscripto entre las partes.

En atención a ello, se impondrá a:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

1) **Alberto Julián CHAMI** las siguientes penas: a) TRES (3) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo; b) MULTA equivalente a DOS (2) VECES el valor de la operación imputada en el marco de la causa CPE 944/2020/TO2; y el pago de las costas del proceso (arts. 530 y cdtes. del CPPN);

2) **Alejandro Juan LUTSCHKIN** a) la PENA de NUEVE (9) MESES de prisión de cumplimiento en suspenso y el pago de las costas del proceso (arts. 530 y cdtes. del CPPN).

3) **Luciano Iván MAYER** a) la PENA de NUEVE (9) MESES de prisión de cumplimiento en suspenso y el pago de las costas del proceso (arts. 530 y cdtes. del CPPN).

Asimismo corresponde **IMPONER** a los imputados **LUTSCHKIN** y **MAYER**, las siguientes pautas a cumplir durante el término de **DOS (2) AÑOS** (art. 27 bis del CP): fijar residencia y someterse al control de la Secretaría de Ejecución;

XIII.- En orden al decomiso de los bienes secuestrados y cautelados en la presente causa, cabe recordar que el art. 23 del C.P. establece, como pena accesorio, el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho como así también las que resulten ganancias, producto o provecho del delito.

Tal como se sostuvo en el incidente formado en las causas CPE 244/2024/TO1/15, los imputados manifestaron su voluntad de abandonar los bienes a favor del Estado, y con fecha 29 de agosto del cte. el Tribunal resolvió "...III. TENER POR ABANDONADAS a favor del Estado los elementos ofrecidos por los imputados". Resolución que se encuentra firme.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

El decomiso en los términos del art. 23 del CP, fue además pactada y expresamente ratificada por todas las partes en el acuerdo de juicio abreviado celebrado en autos.

En consecuencia, y atento al detalle efectuado en el presente decisorio, corresponde concluir que los bienes mencionados encuadran dentro de las previsiones del artículo 23 del Código Penal, toda vez que constituyen tanto productos como ganancias de los delitos investigados, y habiendo sido abandonados con anterioridad, corresponde estar a aquel abandono.

XIV. Que, en relación a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, corresponde diferir la misma, hasta tanto acrediten su calidad frente al impuesto al valor agregado (IVA) y su respectivo número de clave de identificación tributaria (CUIT).

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- CONDENAR a Alberto Julián CHAMI, de los demás datos personales obrantes en el inicio de la presente, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito en calidad de autor en el marco de la causa CPE 944/2020/T02 - legajo 3- y en calidad de coautor en el marco de la causa CPE 1187/2023/TO1, por los hechos descriptos en la presente (arts. 29 inc. 3º, 45, 55, 303 inc. 1 y 3 del CP; 530 y 531 del CPPN), a cumplir las siguientes penas:

a) TRES (3) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

b) PAGO de la multa prevista en el art. 303 del CP, equivalente a **DOS (2) VECES EL MONTO de la operación imputada**, en el marco de la causa CPE 944/2020/TO2;

II.- CONDENAR a Alejandro Juan LUTSCHKIN, de los demás datos personales obrantes en el inicio de la presente, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito, en calidad de coautor en el marco de la causa CPE 1187/2023/TO1 por el hecho descripto en la presente, (arts. 29 inc. 3º, 45, 303 inc. 3 del CP; 530 y 531 del CPPN), a cumplir las siguientes penas:

a) NUEVE (9) MESES de prisión de cumplimiento en suspenso;

b) IMPONER al nombrado las siguientes pautas a cumplir durante el término de **DOS (2) AÑOS** (art. 27 bis del CP):

- 1) Fijar residencia;
- 2) Someterse al control de la Secretaría de Ejecución del Tribunal.

III.- CONDENAR a Luciano Iván MAYER, de los demás datos personales obrantes en el inicio de la presente, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito, en calidad de coautor en el marco de la causa CPE 1187/2023/TO1 por el hecho descripto en la presente, (arts. 29 inc. 3º, 45, 303 inc. 3 del CP; 530 y 531 del CPPN), a cumplir las siguientes penas:

a) NUEVE (9) MESES de prisión de cumplimiento en suspenso;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

b) IMPONER al nombrado las siguientes pautas a cumplir durante el término de **DOS (2) AÑOS** (art. 27 bis del CP):

- 1) Fijar residencia;
- 2) Someterse al control de la Secretaría de Ejecución del Tribunal.

IV.- IMPONER a los condenados el pago de las costas procesales (arts. 530, 531 y siguientes del C.P.P.N.).

V.- ESTAR al abandono a favor del Estado de los bienes sequestrados y cautelados en el marco del incidente CPE 244/2024/14.

VI.- DIFERIR la regulación de los profesionales intervinientes, hasta tanto acrediten su calidad frente al impuesto al valor agregado (IVA) y su número de clave de identificación tributaria (CUIT).

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y en forma personal a los condenados quienes deberán comparecer ante los estrados del Tribunal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Firme que sea, comuníquese y fórmense los correspondientes legajos de ejecución. Oportunamente, previo certificado de ley, archívese.

Karina Rosario PERILLI

Juez de Cámara

Ante mi

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO
Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#39550952#476300090#20251016092931799



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 244/2024/TO1

Dolores DURAO

Secretaria

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#39550952#476300090#20251016092931799